



- - - **SENTENCIA NÚMERO: 70 (SETENTA).**-----

- - - Ciudad Reynosa, Tamaulipas; a doce de febrero de dos mil diecinueve.-----

- - - Vistos para resolver los autos del presente expediente número **01103/2018**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** que ejercita \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en contra de los CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,  
y:-----

----- **RESULTANDO** -----

- - - **PRIMERO.-** Mediante escrito presentado el **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, compareció ante la Oficialía Común de Partes adscrita a este H. Juzgado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en vía Sumaria Civil promoviendo Juicio sobre Cancelación de Pensión Alimenticia en contra de los **CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** a quienes les reclama las siguientes prestaciones: **"a).- La cancelación de la pensión alimenticia a la que fui condenado mediante sentencia de fecha doce de febrero de dos mil, relativa al Juicio Sumario Civil con número de expediente \*\*\*\*\***, verificado ante este mismo juzgado. **B).- Se gire atento oficio a la \*\*\*\*\***, con se de en esta ciudad para efecto de que se levante el embargo del 30% (treinta por ciento), decretado mediante sentencia definitiva en diverso Sumario Civil".  
Fundó su acción en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso, y acompañando la documentación respectiva. -----

- - - **SEGUNDO.-** Por proveído de fecha **siete de agosto del dos mil dieciocho**, ajustada a derecho la demanda de mérito se dió entrada en

la vía y forma legal propuesta, ordenando que con las copias simples allegadas previamente requisitadas que sean se corriera traslado de ley a los codemandados, notificándoles y emplazándoles en el domicilio señalado por el accionante, para que dentro del término legal comparecieran a contestar la demanda, si así conviniera a sus intereses. Consta en autos, que con fecha **veinte de septiembre de dos mil dieciocho**, se llevo a cabo las respectivas diligencias de emplazamiento ordenadas, con los resultados que obran en las actas que por tal motivo se levantarán. Obra de actuaciones judiciales, que por escrito presentado en fecha **veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**, el demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda instaurada en su contra en el término que para ello se le concedió, escrito que fuera ratificado ante este Tribunal en fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, por tanto mediante auto de esa propia fecha se le tuvo allanándose a las prestaciones reclamadas por el actor del presente Juicio. Mediante auto de fecha **treinta de octubre del dos mil dieciocho**, a solicitud de la parte actora se declaro la rebeldía de la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en virtud de no haber dado contestación a la presente demanda en el termino concedido para ello. Sin embargo, mediante escrito presentado en fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se le tuvo haciendo manifestaciones entre las cuales solicita el allanamiento a las prestaciones exigidas por la parte actora, escrito que fuera ratificado ante este Tribunal en fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, por tanto mediante auto de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, se le tuvo allanándose a las prestaciones reclamadas por el actor del presente Juicio. Así mismo, y



a petición de la parte actora mediante proveído de esa propia fecha se omitió el periodo probatorio, así como el de alegatos y al ser el momento procesal oportuno para ello, se ordenó dictar la sentencia respectiva, a lo que se procede en los siguientes términos:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - **PRIMERO.-** Este H. Juzgado Primero de Primera Instancia del ramo Familiar, es competente para conocer y decidir en el presente asunto de conformidad con los artículos 1, 2, 4, 172, 173, 184, 185, 192, 195 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

- - - **SEGUNDO.-** Por lo tanto, la parte actora \*\*\*\*\*, al momento de incoar el presente Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, fundó su demanda en los siguientes hechos:-----

**1.-** Le hago saber a su señoría que fui condenado al pago de una Pensión Alimenticia a favor de los C.C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , este ultimo siendo mi hijo legitimo y actualmente con veinte años de edad, mediante sentencia definitiva de fecha doce de febrero de dos mil, relativas al Juicio Sumario Civil con numero de expediente \*\*\*\*\* , verificado ante seste mismo Juzgado. **2.-** Le sigo haciendo saber que la madre de mi hijo actualmente vive con su nueva pareja desde hace cinco años aproximadamente y tengo la certeza por propio dicho de ella que su actual pareja se hace cargo de proveer todas y cada una de las necesidades de ella y en razon a ello veo innecesario que el suscrito este otorgando aun una pension alimenticia a su favor.-----

**3.-** El otro hecho es que mi hijo \*\*\*\*\*, quien a la fecha es mayor de edad, actualmente ya no estudia y tiene un ingreso economico bastante amplio, producto de que se integro a la vida laboral, trabajando para una empresa y/o compañía petrolera de la cual desconozco su nombre, es por ello que le solicito a su Señoría que en el momento que se le emplace a la parte demandada, se le ordene que en su escrito de contestacion manifieste el nombre de la empresa para la cual labora, asi como tambien el monto economico al cual ascienden sus ingresos por concepto de su salario.-----

**4.-** En razon de lo anterior es evidente que ambos acreedores

alimenticios han dejado de necesitar dicha pensión suplicándole a su Señoría se sirva en cancelar el pago de la pensión alimenticia y levantar el embargo definitivo del 30% (treinta por ciento) que se ha venido descontando a mi sueldo. -

- - - Por su parte, los demandados los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al contestar la demanda que fue interpuesta en su contra se les  
tuvo allanándose a las prestaciones reclamadas por el  
actor.-----

- - - **TERCERO.-** Establecen los artículos 112 fracción IV, 115 primer  
párrafo, 273, 286 y 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor,  
que: -----

**“Las sentencias deberán contener: I. , II. , III. , IV.- Análisis jurídico  
de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones,  
con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el  
punto a discusión no amerita prueba material. . . Toda sentencia  
debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán  
conforme a la letra de la Ley o su interpretación jurídica, y a falta  
de la primera, conforme a los principios generales del derecho. . .  
El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el  
reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los  
hechos que son el fundamento de su demandada, el reo está  
obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de  
aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado  
por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos... Las  
partes tienen la libertad para ofrecer como medio de prueba, los  
que estimen convincentes a la demostración de sus pretensiones  
y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que  
produzcan convicción en el Juzgador. . . El Juez o Tribunal hará el  
análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con**



**los principios de la lógica y experiencia, debiendo, además observar las reglas especiales que la Ley le fije”.**-----

- - - A fin de resolver en el presente asunto, la suscrita Resolutora entra al análisis y valorización del material probatorio y en base a ello determinar la procedencia o improcedencia del Juicio. Fijada así la litis, tenemos que la parte actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ofreció de su intención las siguientes pruebas:-----

**A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** consistentes en: **1.-** Copias debidamente certificadas de la sentencia de fecha doce de febrero del año dos mil, dictada dentro del expediente \*\*\*\*\*, así como el auto que la declaro ejecutoriada en fecha diecisiete de abril del año dos mil dos, relativas al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos definitivos promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por sus propios derechos y en su momento en representación de su hijo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y que fueran expedidas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con sede en esta ciudad, en fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho. **2.-** Acta de Divorcio de los **CC.** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **Y** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, numero 05, del Libro 01 registrada ante la Fe del Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad. **3.-** Acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con fecha de nacimiento 21 de julio de mil novecientos noventa y siete, inscritos en el Libro 02, acta numero 387, registrado ante la Fe del Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad. A los anteriores medios de convicción se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

- - - Por su parte, los demandados los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* no ofrecieron pruebas de su  
intención.----- - -

**CUARTO.-** Jurídicamente ponderados los medios de convicción allegados por las partes a los cuales se les atribuyó eficacia en juicio, y examinados los hechos que son el fundamento de la acción y de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia observando además las reglas especiales que la ley fija, y en términos del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la suscrita Juzgadora entra al estudio de fondo de la cuestión debatida que ejercita el C. \*\*\*\*\* en contra de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a quienes les reclama la Cancelación de Pensión Alimenticia que les proporciona, la cual consiste en el embargo del **30% (TREINTA POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que percibe el deudor alimentista como empleado de la paraestatal **PETROLEOS MEXICANOS**, misma que fue ordenada, dentro del expediente número \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos que promoviera la C. \*\*\*\*\* por sus propios derechos, así como en representación de su entonces menor hijo \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , tramitado ante este propio Juzgado, mediante la sentencia dictada en fecha doce de febrero del año dos mil, misma que fue declarada ejecutoriada por auto de fecha diecisiete de abril de dos mil dos, lo que quedo plenamente acreditado con las respectivas copias certificadas allegadas por el demandante, a las cuales se les concedió el debido valor probatorio en el capitulo respectivo, en cuyo fallo se visualiza el embargo decretado en diverso juicio en favor de los acreedores alimentistas. Sin embargo,



argumenta el demandante esencialmente que su ex esposa la **C. \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, actualmente vive con su pareja desde aproximadamente  
cinco años, quien le ha manifestado ser su pareja quien provee todas y  
cada una de las necesidades de ella, y por cuanto hace a su hijo **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, actualmente es mayor de edad, quien no se encuentra  
estudiando y el cual se encuentra laborando actualmente, motivo por el  
cual solicita la cancelación de dicha pensión en virtud de que sus  
acreedores alimentistas ya no tienen la necesidad de recibir dicha  
pensión.----- En dicho  
orden de ideas, establecen los artículos 20, 21, 279, 281, 291 fracción  
I y 295 fracción II del Código Civil vigente en el Estado, en lo  
conducente lo siguiente: ***“La mayoría de edad comienza a los  
dieciocho años cumplidos... Las personas mayores de edad y las  
emancipadas tienen capacidad jurídica para disponer libremente  
de su persona y de sus bienes... Los cónyuges deben darse  
alimentos. La ley determinara cuando queda subsistente esta  
obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley  
señale... Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad  
del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos... Los  
padres están obligados a dar alimentos a sus hijos... Tiene acción  
para pedir el aseguramiento de los alimentos: I. El acreedor  
alimentario... Se suspende la obligación de dar alimentos: I. , II.  
Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos”***.---  
- - - Por lo tanto, son de examinarse los hechos que son el fundamento  
de la acción, como los medios de pruebas allegados a este  
contencioso, relativo al Juicio sobre Cancelación de Pensión  
Alimenticia que ejercita en la Vía Sumaria Civil **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** en

contra de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que con carácter Definitivo fue fijada en el diverso expediente número 0\*\*\*\*\* , del índice de este mismo juzgado. Por lo tanto, el objeto del Juicio sobre Cancelación de Alimentos es cancelar la medida que pesa sobre las percepciones del deudor alimentista, el cual *sui generis* debe ser promovido con motivo del cambio en la situación jurídica de los acreedores alimentistas.-----

- - - Una vez sentado y analizado lo anterior, debe decirse que los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron legalmente emplazados al juicio en estudio, según las respectivas constancias actuariales que obran en autos, advirtiéndose que los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , comparecieron a contestar la demanda instaurada en su contra, quienes se allanaron a las prestaciones reclamadas por el actor:----- - -

- En ese orden de ideas, es momento de entrar en estudio de la acción que el actor interpone en contra de la C. \*\*\*\*\* y de su hijo el C. \*\*\*\*\* , de quienes reclama la cancelación de la pensión alimenticia que les proporciona, bajo el argumento esencial de que su ex esposa actualmente vive con su pareja desde aproximadamente cinco años, quien le ha manifestado ser su pareja quien provee todas y cada una de las necesidades de ella, y por cuanto hace a su hijo \*\*\*\*\* , actualmente es mayor de edad, quien no se encuentra estudiando y el cual se encuentra laborando actualmente, motivo por el cual solicita la cancelación de dicha pensión en virtud de que sus acreedores alimentistas ya no tienen la necesidad de recibir dicha pensión----- - - -

Ante tales circunstancias y según lo dispone el numeral 273 del Código



de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”**----- - - - Lo anterior se sustenta en el principio que expone la Novena Época de la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil en materia(s): Civil, de cuyo texto se infiere la carga procesal de las partes de la acción que se examina:-----

**“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del código de procedimientos civiles del estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "i. que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; ii. que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; iii. que se justifique la posibilidad económica del demandado." de tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.- Novena Época: Amparo directo 236/89.-Gaudencio Juárez Gutiérrez.-22 de agosto de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez.-Secretario: José Manuel Torres Pérez.- Amparo directo 434/90.-Emeterio Isidoro Guerra y otro.-20 de febrero de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez.-Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.- Amparo directo 208/93.-José Enrique López Roque.-13 de mayo de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor.-Secretaria: Florida López Hernández.-----**

- - - Por tal razón, es de estudiar individualmente la pensión alimenticia que pesa en su contra a favor de la **C. \*\*\*\*\***; por

tanto, y de conformidad con el artículo 279 del Código Civil vigente en el Estado, transcribo: **“Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale”**. Sin bien, en el presente caso el actor al interponer su demanda reclama la Cancelación de Pensión Alimenticia que proporciona, la cual consiste en el embargo del **30% (TREINTA POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que percibe el deudor alimentista como empleado de la paraestatal **PETROLEOS MEXICANOS**, misma que fue ordenada, dentro del expediente número **\*\*\*\*\***, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos que promoviera la C. **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por sus propios derechos, así como en representación de su entonces menor hijo **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, tramitado ante este propio Juzgado, mediante la sentencia dictada en fecha doce de febrero del año dos mil, misma que fue declarada ejecutoriada por auto de fecha diecisiete de abril de dos mil dos, quien a fin de justificar su petición anexo acta de divorcio a nombre de los **C.C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, inscrita ante la Fe del Oficial Primero del Registro Civil en esta ciudad, en fecha diecisiete de enero de dos mil seis, visible en foja quince del expediente principal, evidenciándose claramente un cambio de situación jurídica entre las partes al momento de haberse decretado la pensión alimenticia; En ese entendimiento, debe decirse que es procedente cancelar la acción de pago de alimentos, ya que si se disuelve el matrimonio, por regla general desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los



cónyuges de proporcionarse alimentos, por lo que, en ese entendimiento se actualiza así la falta de legitimación activa para continuar percibiendo alimentos por parte del actor, mas aun, al tomar en consideración que la demandada **se allano** a las prestaciones reclamadas por el hoy actor mediante escrito presentado en fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, mismo que fue ratificado en fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, y quien mediante confesión expresa en dicho escrito refiere *"...no necesito la pensión alimenticia decretada en la sentencia definitiva, y le sigo haciendo saber que soy una persona con auto eficiencia económica y que vivo en concubinato con diversa persona."* Manifestaciones que deben ser tomadas en consideración, como una confesión expresa, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, el cual dispone: *"La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."*, circunstancia por la que dicha confesión expresa de la **C. \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\* \*\*, en termino del artículo 393 Ultimo Párrafo del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado tiene valor probatorio, pues dicho numeral establece: *"La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones: I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse; II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y, III.- Que sea de hecho propio o conocido del absolvente, o, en su caso, del representado o del*

causante. La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.“ En virtud de lo anterior, es que esta

Juzgadora decreta que es **PROCEDENTE** el presente Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia por cuanto hace a la **C. \*\*\*\*\***, toda vez que el actor acredito los hechos constitutivos de su acción.-----

- - - Ahora bien, es de entrar al estudio de la acción ejercitada por el **C. \*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, así en la especie, se encuentra plenamente justificado en autos con la respectiva partida de nacimiento, que el hoy demandado **\*\*\*\*\***, nació el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y siete, con lo cual queda acreditado sin lugar a dudas su filiación con el actor y que a la fecha ya alcanzo la mayoría de edad.-----

- - - En ese orden de ideas, tomando en consideración que el **C. \*\*\*\*\***, ha alcanzado la mayoría de edad, por lo que, tal y como lo establece el numeral 20 del Código Civil vigente en el Estado, tienen capacidad jurídica para disponer libremente de su persona como de sus bienes. Por otra parte, es evidente que tratándose de Cancelación de Alimentos, en un primer momento y de ser el caso concreto corresponde al deudor alimentista acreditar las circunstancias con base en las cuales sustenta la negativa del derecho de su contraparte, por ser ésta la afirmación de que sus acreedores tienen, en su caso, bienes, profesión, comercio o trabajo para su subsistencia.- De ahí que en un segundo momento, es decir, una vez acreditado lo anterior, corresponderá al acreedor alimentista la carga de la prueba de



acreditar que las circunstancias referidas por el deudor para la cancelación de la pensión son insuficientes para la procedencia del mismo, pero se reitera, esto será así y sólo sí el deudor alimentista demuestra las circunstancias en las que basan su petición, pues sería absurdo obligar a su contraparte a demostrar la insuficiencia de las circunstancias aducidas por el actor para la cancelación de la pensión, ya que al otorgar validez al simple dicho de este último se correría el riesgo de dejar en estado de indefensión a los acreedores alimentistas quienes tendrían que demostrar la insuficiencia de hechos que pudieran resultar falsos.-----

- - - De ahí que, valorando que lo que motivó la petición del actor en cuanto a la Cancelación de la Pensión Alimenticia, lo fue el hecho de que el demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, han cumplido la mayoría de edad, además que señala que su hijo actualmente se encuentra laborando para una compañía petrolera, y que por ello se le debe suspender el pago de la Pensión Alimenticia decretada a su favor. Tomando en consideración que el C. \*\*\*\*\* , tal y como lo establece el numeral 21 del Código Civil vigente, en la actualidad tiene capacidad jurídica para disponer libremente de su persona como de sus bienes, lo que se acredita sin duda alguna con la partida de nacimiento; probanza que adquirió valor probatorio en el capítulo respectivo. En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que los juicios que tienen por objeto cancelar la pensión alimenticia que subsiste y pesa sobre las percepciones económicas del deudor alimentista determinado, cuando la causa generadora de tal reclamación, recae sobre acreedores alimentistas mayores de edad, cuando el caso concreto remite a edades en las cuales puede presumirse que la parte demandada el

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , tomando en cuenta que por la edad de veintiún años de edad, actualmente debería estar por concluir una carrera profesional inclusive encontrarse integrado a una vida laboral. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa la carga procesal se encuentra en el pasivo como lo especifica el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor que literalmente expone:- *“El actor debe probar los hechos consecutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”*--

- - - En esas condiciones, sirve de apoyo la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Octubre de 1998. Tesis: VII.2o.C. J/11. Novena Época: -----

**“Alimentos. Hijos mayores de edad, deben probar su necesidad (legislación del estado de Veracruz).** Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 1100/95. Consuelo Martínez de Vásquez y otra. 9 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Ezequiel Neri Osorio. Amparo directo 484/96. Edialith Martha Fararoni Rodríguez y otros. 28 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ma. Concepción Morán Herrera. Amparo directo 800/96. Janet Calderón Romero y otra. 4 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Darío Morán González. Amparo directo 50/98. Gilberto Moreno Barreda. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Darío Morán González. Amparo directo 224/98. Alejandrina de la Luz Déctor Betancourt y otra. 24 de



abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: María Concepción Morán Herrera. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 187, tesis por contradicción 3a./J. 41/90 de rubro "ALIMENTOS CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN."

- - - Sobre la base de lo anterior, se llega a la certeza jurídica que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a ella, en virtud que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, sin embargo, si el hoy acreedor alimentista no justifico la necesidad de que se le siga proporcionando la pensión alimenticia, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a seguir proporcionando los alimentos a sus descendientes mayores de edad.-----

- - - De ahí que por tales circunstancias, tomando en consideración además el allanamiento del propio demandado a las prestaciones que reclama el actor, así como, la confesión expresa por parte del demandado en su escrito contestatorio de demanda, en la cual manifiesta *"...que los hechos que el actor manifiesta son verdaderos. Estoy totalmente de acuerdo en que se cancele el embargo de pensión alimenticia que obra a mi favor, toda vez que soy una persona mayor de edad y con independencia económica"*. Manifestaciones que deben ser tomadas en consideración, como una confesión expresa, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, el cual dispone: *"La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo*

posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.”, circunstancia por la que dicha confesión expresa del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en termino del artículo 393 Último Párrafo del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado tiene valor probatorio, pues dicho numeral establece: “La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones: *I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse; II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y, III.- Que sea de hecho propio o conocido del absolvente, o, en su caso, del representado o del causante. La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.”*

Por tanto, esto hace que la situación jurídica del pasivo cambie en el sentido que no acredita necesidad alguna de continuar percibiendo pensión alimenticia que ha estado recibiendo del accionante hoy deudor alimentista, pues si bien los alimentos son de orden público, para la cesación de la obligación respectiva debe demostrarse plenamente las causas en que se sustente la solicitud de cancelación, aún cuando los hijos sean mayores de edad, por consiguiente, el demandado se allano a la demanda instaurada en su contra, además quedo debidamente acreditada su mayoría de edad, por tanto, se infiere la posibilidad actual de bastarse por sí mismo, pues se reitera que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, cuenta con la edad de veintiún años de edad; por lo que evidentemente que goza de absoluta independencia tanto para disponer de sus bienes como de su persona y esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesita para su



manutención. Así las cosas, en el presente caso se observa que el demandado \*\*\*\*\* , a la fecha actual cuenta con veintiun años de edad y como el propio demandado lo reconoce expresamente actualmente cuenta con independencia económica para su subsistencia; por lo cual, evidentemente carece de derecho para continuar recibiendo alimentos el C. \*\*\*\*\* , razón por la cual se determina que ha cesado la obligación de proporcionar alimentos del C. \*\*\*\*\* , hacia su hijo el C. \*\*\*\*\* .

- Por todo lo anteriormente abordado, se declara **PROCEDENTE** el presente **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, ejercitado por \*\*\*\*\* , en contra de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo tanto, se ordena el levantamiento del embargo trabado consistente en el **30% (TREINTA POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que percibe \*\*\*\*\* , como empleado de la paraestatal \*\*\*\*\* , y que por concepto de pensión alimenticia existe a favor de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su calidad de acreedores alimentistas.

- - - Para el debido cumplimiento a lo anterior, se dispone girar atento oficio al Representante Legal de la dependencia donde labora el demandante para que comunique a quien corresponda y proceda a cancelar el **30% (TREINTA POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que percibe \*\*\*\*\* , como empleado de la paraestatal \*\*\*\*\* ; y que por concepto de pensión alimenticia era puesto a disposición en favor de la C. \*\*\*\*\* , por sus propios derechos y en representación de su entonces menor

hijo \*\*\*\*\* , en su calidad de acreedores alimentistas, y que derivaba del Expediente Número 0\*\*\*\*\*.

- - - Por lo anteriormente expuesto con apoyo además en los artículos 1, 4, 40, 41, 68, 105, 109, 112, 113, 115, 118, 127, 131, 172, 185, 195, 267, 273, 286, 392, 470, 471, 472 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como los concordantes 20, 21, 277, 281, 288, 291, 295, 296 del Código Civil en vigor, es de resolver y se resuelve:-----

- - - **PRIMERO.-** Se declara que **HA PROCEDIDO el JUICIO SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** que ejercita en la **VÍA SUMARIA CIVIL \*\*\*\*\*** en contra de los **CC. \*\*\*\*\*** y \*\*\*\*\* , toda vez que el accionante acreditó los hechos constitutivos de su acción.-----

- - - **SEGUNDO.-** Por los motivos expuestos en el Considerando Cuarto; se ordena el levantamiento del embargo trabado consistente en el **30% (TREINTA POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que percibe \*\*\*\*\* , como empleado de la paraestatal \*\*\*\*\* , y que por concepto de pensión alimenticia existe a favor de los **C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en su calidad de acreedores alimentistas.-----

- - - **TERCERO.-** Para el debido cumplimiento a lo anterior, se dispone girar atento oficio al Representante Legal de la dependencia donde labora el demandante para que comunique a quien corresponda y proceda a cancelar el **30% (TREINTA POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que percibe \*\*\*\*\* , como empleado de la paraestatal \*\*\*\*\*; y que por concepto de pensión



alimenticia era puesto a disposición en favor de la C. \*\*\*\*\* , por sus propios derechos y en representación de su entonces menor hijo \*\*\*\*\* , en su calidad de acreedores alimentistas, y que derivaba del expediente número 0\*\*\*\*\*.

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE:-** Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **PRISCILLA ZAFIRO PÉREZ COSÍO**, Juez Primero de Primera Instancia del ramo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Licenciado **SIMÓN ALBERTO LÓPEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe.----- **DOY FE** -----

**JUEZ**

**SECRETARIO**

- - - Enseguida se público en lista del día. Conste.-----  
legc

*El Licenciado(a) LUIS EDUARDO GALLEGOS CHIRINOS, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 70 setenta ) dictada el (MARTES, 12 DE FEBRERO DE 2019) por el JUEZ, constante de 20(veinte) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del ejercicio 2019 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.